

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver observaciones al avalúo. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1122

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: MARCO TULIO MURILLO MURILLO  
Demandado: ORLANDO TRUJILLO POLANIA  
Radicación: 76001-3103-001-2011-00472-00

El acreedor de remanentes presenta memorial dentro del término de traslado, mediante el cual presenta observaciones al avalúo presentado por la parte actora.

Así las cosas, debe indicarse que no es dable atender lo formulado por el memorialista, puesto que el acreedor de remanentes no cuenta con facultades para interponer lo impetrado, ya que lo desplegado no se ajusta a lo descrito en el artículo 466 del C.G.P.

En ese sentido, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., procederá el despacho a otorgar eficacia procesal al avalúo del cual se corrió traslado mediante auto No. 70 de 20 de enero de 2017.

De otro lado, a folio 231 obra petición de fijar fecha para diligencia de remate, por lo que se ordenará que una vez en firme la presente providencia se retorne el expediente al despacho para decidir lo respectivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

1°.- **RECHAZAR** de plano la solicitud presentada por el acreedor de remanentes.

2°.- **OTORGAR** eficacia procesal al avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-532699, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS**

SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.562.000).

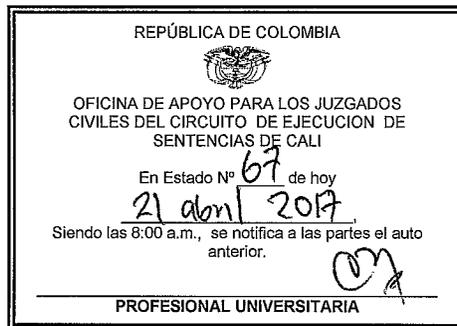
3°.- En firme esta providencia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de comisionar para remate.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 1115**

Radicación : 001-2012-00003-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A.  
Demandado : INGENIERIA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO  
MEGASI LTDA. Y OTRO  
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Allega memorial la apoderado judicial de la parte actora, con firma debidamente autenticada, mediante el cual solicita se decrete la suspensión del presente asunto por el término de seis meses, en razón a que se suscribió acuerdo de pago entre las partes.

El artículo 161 del C.G.P. en lo pertinente establece:

**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos ( subrayado fuera de texto)

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)

De la normatividad anteriormente transcrita, se avizora que la solicitud no es procedente, como quiera que el presente asunto, ya tiene sentencia ejecutoriada.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- ABSTENERSE** de decretar la suspensión del presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 161 del C.G.P., como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>07</u> de hoy <u>21 abril 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 1116**

Radicación : 001-2012-00003-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A.  
Demandado : INGENIERIA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO  
MEGASI LTDA. Y OTRO  
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

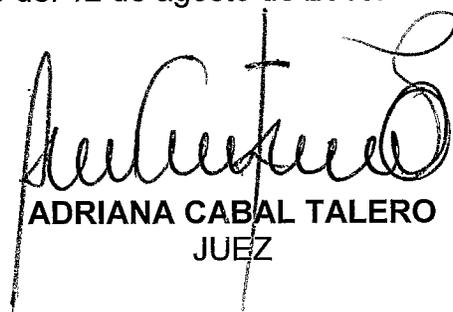
El Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali, allega oficio No. 162 de fecha 26 de Enero de 2017, en el cual comunica que por auto de fecha 19 de enero de 2017, ese despacho resolvió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y ordeno el desembargo medida previa decretada, consistente en el embargo y secuestro de los remanentes y demás bienes que por cualquier causa llegaran a desembargar dentro del presente proceso; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, lo comunicado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali, respecto al desembargo de la medida cautelar que pesa sobre los remanentes, solicitada mediante oficio No. 2.343 del 12 de agosto de 2015.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 07 de hoy Abril 21 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 1067**

Radicación : 001-2015-00136-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : ABACO ARQUITECTURA CONCEPTUAL S.A.S.  
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Por memorial el togado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, apoderado judicial del demandante BANCOLOMBIA S.A. allega renuncia de poder en la cual anexa comunicación remitida vía electrónica; sin embargo, observa esta instancia judicial, que el destinatario no es el poderdante, por lo cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso, respecto de dicha entidad.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- ABSTENERSE** de darle trámite a la renuncia presentada por el Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, como quiera que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 67 de hoy 21 ABR 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1103

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOOMEVA S.A.  
Demandado: MOISES KATTAN BEKERMAN  
Radicación: 76001-31-03-001-2015-00554-00

La Dra. Mariela Gutiérrez Pérez allega renuncia al poder a ella conferido, y con posterioridad aporta la constancia de haber informado a la parte, por lo que se entiende satisfechos los requisitos de ley para acceder a lo solicitado.

Consecuentemente, la parte actora allega memorial de poder conferido a profesional del derecho, por lo que se le reconocerá personería.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

1°.- **ACEPTAR** la renuncia de la Dra. Mariela Gutiérrez Pérez como apoderada judicial del extremo activo.

2°.- **RECONOCER** personería al Dr. Vladimir Jiménez Puerta, identificado con C.C. 94.310.428 de Cali y T.P. 79.281 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora en los términos y condiciones descritas en el poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 67 de hoy
21 abril 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1102

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOOMEVA S.A.  
Demandado: MOISES KATTAN BEKERMAN  
Radicación: 76001-31-03-001-2015-00554-00

La apoderada de la parte actora allega escrito solicitando rehacer el despacho comisorio No. 116, manifestando que el mismo fue devuelto sin diligenciar, adjuntando el oficio del despacho en mención, sin embargo, del estudio del expediente se tiene que hasta el momento no se allegado lo descrito por la memorialista, pues no obra constancia que el mismo haya sido devuelto, razón por la que se negará lo pretendido.

De otro lado, la auxiliar de la justicia designada como secuestre allega información referente a sus funciones obrante a folios 156 a 160, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes.

El Juzgado Décimo Civil del Circuito allega oficio indicando que la medida de embargo de remanentes decretada no surtió efectos por ya obrar otra petición anterior en igual sentido, por lo que se agregará para que obre y conste. Por su parte, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito indica que la medida de embargo de remanentes decretada sobre proceso que se tramita en dicho despacho sí surtió efectos por ser la primera en ese sentido, por lo que se agregará la comunicación para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado

### DISPONE:

**1°.- NEGAR** la petición de rehacer el despacho comisorio No. 116, atendiendo lo referido en la parte motiva.

**2°.- AGREGAR** y poner en conocimiento la información allegada por la secuestre, obrante a folios 156 a 160.

3°.- AGREGAR para que obre y conste el oficio allegado por el Juzgado 10° Civil del Circuito, obrante a folio 152.

4°.- AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el oficio allegado por el Juzgado 7° Civil del Circuito, obrante a folio 161.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>67</u> de hoy <u>21 abril 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 1120**

Radicación : 002-2012-00220-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : CONTEX LTDA., GUSTAVO ADOLFO NARVAEZ Y  
OTRA  
Juzgado de origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 01-1697 de fecha 19 de junio de 2016, en el cual comunica que por auto de fecha 21 de julio de 2016, ese despacho resolvió cancelar la medida previa decretada, consistente en el embargo y secuestro de los remanentes y demás bienes que por cualquier causa llegaran a desembargar dentro del presente proceso; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, lo comunicado por el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, respecto al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los remanentes, solicitada mediante oficio No. 1373 del 14 de mayo de 2013.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 67 de hoy 21 abril 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1104

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: CARMEN ELENA CAMPO CONDE  
Demandado: EULALIA RODRÍGUEZ ARCE  
Radicación: 76001-31-03-002-2012-00231-00

Por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento, se allega respuesta a oficio No. 192 de 16 de enero de 2017, informando lo correspondiente a la medida cautelar que impidió la realización de la diligencia de remate programada dentro del presente asunto, motivo por el que se agregará al expediente para ponerse en conocimiento de las partes.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada allega memorial solicitando que al momento de fijar nueva fecha para remate se tenga presente el avalúo presentado, obrante a folios 114 a 138, petición que se negará por cuanto dicha experticia se aportó fuera del término procesal destinado para ello, tornando improcedente lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

1°.- **AGREGAR** y poner en conocimiento la información suministrada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento, mediante oficio No. 639 de 13 de febrero de 2017, obrante a folio 173.

2°.- **NEGAR** la petición de tener en cuenta el avalúo aportado por la parte demandada, conforme lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 67 de hoy
<b>21 ABR 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 0983**

Radicación : 004-2007-00324-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado : MUNDIAL DE PRODUCTOS S.A. Y OTROS  
Juzgado de origen : 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de BBVA COLOMBIA S.A., se observa que en el numeral 4º del auto No. 0114 de fecha 25 de enero de 2017, se decretó el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado MUNDIAL DE PRODUCTOS S.A. identificado con Nit. 805.021.288-4 y matrícula mercantil No. 0000570429 de la Cámara de Comercio de Cali, siendo lo correcto indicar que corresponde a la Cámara de Comercio de Ibagué en consideración de que el mencionado establecimiento de comercio ya no tiene oficinas en la ciudad de Cali.

Por tal razón, esta instancia judicial haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 285 del Código General del Proceso, dirigida a la aclaración de providencia de manera oficiosa o a petición de parte dentro de la ejecutoria de los autos, procederá a aclarar el yerro presentado, en el sentido de indicar que la Cámara de Comercio a la cual deberá oficiarse respecto de la medida de embargo y secuestro es a la de la ciudad de Ibagué- Tolima.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- ACLARAR** el numeral 4º del auto interlocutorio No. 0114 de fecha 25 de enero de 2017, en el sentido de indicar que la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MUNDIAL DE PRODUCTOS S.A. identificado con Nit. 805.021.288-4 y matrícula mercantil No. 0000570429 corresponde a la Cámara de Comercio de Ibagué- Tolima.

**2º.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>67</u> de hoy <u>21 ABR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 1093**

Radicación : 004-2011-00080-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado : ALVARO NICOLAS LORA GARCES  
Juzgado de origen : 004 Civil del Circuito de Cali

En atención al oficio No. 06-0813 de fecha 08 de Marzo de 2017, allegado por el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que por auto dictado por ese despacho, se decretó el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado ALVARO NICOLAS LORA GARCES, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de la referencia; esta instancia judicial considera procedente dicha solicitud al ser la primera que llega en tal sentido, por lo que **SURTE EFECTOS LEGALES**.

Así las cosas, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- OFICIAR** al Juzgado 6° Civil del Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero que llega en este sentido.

**2°.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio comunicando lo aquí enunciado.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 67 de hoy 21 APR 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 1092**

Radicación : 004-2011-00080-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado : ALVARO NICOLAS LORA GARCES  
Juzgado de origen : 004 Civil del Circuito de Cali

Se observa la comunicación enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante la cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el escrito enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 67 de hoy: 21 abril 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 1126**

Radicación : 005-2012-00117-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO PRENDARIO  
Demandante : FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE  
COLOMBIA PROMEDICO  
Demandado : BORIS FERNANDO MINA BALANTA  
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 22 de noviembre de 2016, se notificó al acreedor hipotecario DISTRIBUIDORA RAYCO S.A. de la existencia del crédito conforme lo dispone el art. 462 del C.G.P., el cual hasta a la fecha no ha comparecido al despacho, por lo que se lo tendrá por notificado.

En cuanto al escrito allegado por la apoderada judicial del extremo activo, en el cual solicita ordenar el decomiso de la motocicleta de placas WVC 69-D, esta instancia judicial despachara favorablemente lo peticionado.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- TENER** por notificado al acreedor hipotecario, a partir del 22 de noviembre de 2016.

**2º.- DECRÉTESE** el decomiso de la motocicleta de placas WVC 69D, marca: BAJAJ, modelo: 2016, clase: MOTOCICLETA, color: BLANCO CELESTIAL, motor: JLZCFL59341 de propiedad del demandado BORIS FERNANDO MINA BALANTA identificado con la C.C. No. 94.491.792.

**3º.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes a la Secretaría de Transito de Cali - Valle y a la Policía Nacional Sijin - Sección Automotores de la ciudad de Cali -Valle.

**4º.- SEÑALESE** a las autoridades correspondientes que en cumplimiento con el Acuerdo 2586 de 2004 "por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de Jueces de la Republica", los vehículos inmovilizados deberán ser remitidos a los siguientes parqueaderos designados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se sirva dejarlo a disposición del Juzgado. En todo caso el parqueadero al cual se conducirá el vehículo deberá ser el más cercano al lugar donde se produzca la inmovilización.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT.	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN Y TELEFONO
CIJAD S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ALMACENAR FORTALEZA CALI"	830.068.000-4	JOSE RAMON LAITON PARDO	Calle 32 No. 5 – 51 Cali Tel. 3144223016
EVER EDIL GALINDEZ DIAZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "BODEGAS JM"	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle 32 No. 8 – 62 de Cali  Tel. 3702288
CALI PARKING MULTISER S.A.S.- PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No. 13-11 de Cali  Tel. 3184870205

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
 JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
 CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 67 de hoy 21 abril 2017  
 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1106

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: OLGA PATRICIA BARRERA FRANCO  
Radicación: 76001-31-03-005-2012-00138-00

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali solicita se informe la razón de la improcedencia de la medida de embargos decretada en proceso de su conocimiento, teniendo en cuenta que dicha solicitud fue comunicada mediante oficio No. 1498 de 4 de junio de 2013, a lo que debe destacar el despacho que no obra constancia en el expediente o en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI, que permita corroborar lo expuesto por dicho Despacho, por lo que, atendiendo lo obrante en el expediente, se tiene que la solicitud primigenia fue radicada por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad, mediante oficio de 8 de abril de 2015, implicando que la decisión adoptada en el trámite se ajuste a derecho.

De otro lado, se observa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, informe sobre el interés que le asiste en adelantar la diligencia de remate del inmueble gravado en hipoteca en esa dependencia, de conformidad con el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, argumentando que al ser dicha norma una norma especial, la misma prima sobre la regla general descrita en el artículo 465 del C.G.P., razón por la que debe remitirse a dicha entidad las medidas cautelares adelantadas en el presente asunto y optar por los remanentes que llegasen a quedar.

Al respecto, debe esta agencia judicial traer a colación lo dispuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia de 30 de agosto de 2016, M.P. Julián Alberto Villegas Perea, originada para dar solución a un caso similar, lo siguiente deponiendo por *“Conforme lo señalado en las normas en cita se tiene que los embargos que se decreten en los procesos ejecutivos que promueva la Dirección de Impuestos Nacionales, tienen una regulación específica frente a la regla general contenida en el citado artículo 542 del C.P.C., la cual no solo le otorga un trato preferente consistente en que la medida cautelar decretada dentro de los procesos coactivos adelantados por dicha entidad, prima sobre las decretadas en otros procesos, siempre que el crédito perseguido en el proceso donde se decretó el embargo no sea*

*preferente frente al de la DIAN , sino que además, asigna un ámbito de competencia exclusiva de la materialización de la ejecución y remate de dichos bienes en cabeza del funcionario ejecutor de dicha entidad, conforme lo prevé de manera expresa el inciso segundo del artículo 839 del Estatuto Tributario...Así las cosas, como quiera que la reforma que introdujo la Ley 6 a de 1992 al Estatuto Tributario, previo una regla particular de prelación del embargo decretado dentro de un proceso de Jurisdicción Coactiva para el cobro de impuestos nacionales, y que la misma tiene aplicación preferente en su trámite tanto por especialidad como por vigencia en el tiempo frente a la regla general prevista por el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, la cual se conserva para todos los procesos fiscales diferentes a los promovidos por la Dirección de Impuestos Nacionales, pues para éstos quiso la ley especial de manera clara imponer un trámite de excepción frente al general a través del Decreto 624 de 1989 y sus posteriores reformas<sup>4</sup> , para la Sala resulta claro que, en casos como en sub lite en donde el crédito que ordenó el embargo decretado por el juez civil dentro del proceso ejecutivo prendario es de un grado inferior al del fisco<sup>5</sup> , la jurisdicción competente para adelantar o continuar con el procedimiento es la jurisdicción coactiva<sup>6</sup> , en cabeza del funcionario de cobranzas correspondiente.”.*

Así las cosas, se dejará a disposición de dicha entidad la medida cautelar practicada sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-813366 y 370-813540, y teniendo en cuenta que el presente proceso consiste en un trámite hipotecario, se ordenará la expedición de copia íntegra del expediente.

Finalmente, la parte actora allega memorial solicitando se oficie a la Secretaría de Hacienda Municipal –Subdirección de Catastro-, a fin de que se expida certificado catastral de los inmuebles embargados, petición que se negará por cuanto al remitirse las diligencias relativas a los medidas cautelares a órdenes de la DIAN, lo relativo a los actos propios para concretar el remate deben adelantarse en dicha dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que en lo atinente a la solicitud que aduce fue comunicada mediante oficio No. 1498 de 4 de junio de 2013, debe destacar el despacho que no obra constancia en el expediente o en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI,

que permita corroborar lo expuesto por dicho Despacho, por lo que, atendiendo lo obrante en el expediente, se tiene que la solicitud primigenia fue radicada por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad, mediante oficio de 8 de abril de 2015, implicando que la decisión adoptada de no acatar dicha medida decretada se ajusta a derecho.

**2º.- DÉJESE** a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- (Dirección Seccional de Impuestos de Cali), las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-813366 y 370-813540, atendiendo lo dicho en precedencia.

**3º.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- (Dirección Seccional de Impuestos de Cali), comunicando la presente decisión, efecto para el cual remítase copia de esta providencia.

**4º.- REMÍTASE** a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- (Dirección Seccional de Impuestos de Cali), copia autentica de la totalidad del expediente.

**5º.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali informando lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia.

**6º.- NEGAR** la petición de la parte actora para oficiar a la Subdirección de Catastro Municipal, atendiendo lo referido en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE,**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado Nº <u>67</u> de hoy <u>21 abril 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. </p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>
---

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 1119**

Radicación : 006-2016-00152-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO  
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta escrito mediante el cual hace devolución del Despacho Comisorio No. 019 de fecha 01 de diciembre de 2016 sin diligenciar y solicita comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Yumbo, para la práctica de la diligencia de secuestro. De lo anterior, observa el despacho que no es viable acceder a lo peticionado, toda vez que la entidad competente para la realización de la misma es la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE YUMBO- VALLE DEL CAUCA.

En cuanto al escrito allegado por El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que ha operado a favor de BANCOLOMBIA S.A., con ocasión de la obligación dineraria que este ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador del ejecutado; observa esta instancia judicial, que dicha negociación no puede surtir eficacia procesal, debido a que la obligación objeto de esa subrogación, no corresponden a la obligación fuente de recaudo. De allí que, se itera, no puede aceptarse dicho pago, hasta tanto no se aclare esa situación.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- ORDENAR** a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la reproducción del Despacho Comisorio No. 019 del 01 de diciembre de 2016, mediante el cual se comisionará a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-826745 y 370-826746 de propiedad del aquí demandado.

2º.- **ABSTENERSE** de aceptar la subrogación parcial presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 67 de hoy 21 abril 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Seis (06) de Abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (6) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1041**

Ejecutivo VS Jaime Yarce Santamaría y Otra

Radicación: 007-2011-00078

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 388 al 389, pues, se observa que liquida un capital superior al estipulado en el auto de mandamiento de pago, además, no tiene en cuenta el valor recaudado por concepto del remate por la suma de \$249.050.000, es por ello, que el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se observa que liquida un capital superior al estipulado en el auto de mandamiento de pago, además, se observa que no tiene en cuenta el valor recaudado por concepto del remate por la suma de \$249.050.000, por lo que, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>67</u> de hoy <u>21 abril 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 19 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de devolución de depósitos judiciales. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1168

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS  
Demandado: CARLOS ANDRÉS MAYOR RIVERA  
Radicación: 76001-31-03-008-2012-00046-00

JULIÁN ALBERTO REYES TENORIO allega memorial solicitando la devolución de depósito judicial, toda vez que consignó a órdenes del despacho el dinero correspondiente para hacer postura en la diligencia que no se pudo llevar a cabo, motivo por el cual se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo -Área de Depósitos Judiciales-, se efectúe la devolución correspondiente, para lo cual se trasladará mediante oficio el depósito judicial No. 469030002015284.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo -Área de Depósitos Judiciales-, se efectúe la devolución del depósito judicial No. 469030002015284.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>67</u> de hoy <u>21 abril 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 6 de abril de 2017. A despacho de la señora juez, con peticiones referentes a medidas cautelares. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1038

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.  
Demandado: AGROPECUARIA LOS SEMAFOROS S.A.S.  
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00066-00

Se allegan oficios informando sobre la procedencia de las medidas cautelares decretadas, por lo que se agregarán para que obren, consten y sean tenidos en cuenta en el trámite.

La parte actora allega escritos solicitando la inmovilización de los vehículos identificados con placas RQI-82C, WDJ-42, KQK-79A, ODG-12B, CEO-611 y UDJ-54; por lo que, previa revisión del expediente, encuentra el Despacho que es procedente atender lo solicitado en cuanto a los vehículos distinguidos con placas RQI-82C, WDJ-42 y KQK-79A, toda vez que sobre el vehículo con placas ODG-12B se desconoce la información necesaria para impartir la orden de decomiso, razón por la que se requerirá a la parte para que se sirva allegar certificado de tradición a fin de corroborar lo dicho.

Por su parte, en cuanto los vehículos CEO-611 y UDJ-54, se corrobora que sobre ellos no procedió la medida decretada, impidiendo que pueda accederse a lo pretendido referente a estos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- AGREGAR** los oficios referentes al acatamiento de las medidas de embargo decretadas, obrantes a folios 101 a 105 y 115 del cuaderno de medidas cautelares.

**2°.- ORDENAR** el decomiso del vehículo de placas RQI-82C de propiedad de AGROPECUARIA LOS SEMAFOROS S.A.S., identificada con NIT.

900310704-1, el cual tiene las siguientes características: clase MOTOCICLETA, marca HONDA, color NEGRO VERDE, línea ECO DELUXE ES, modelo 2012, chasis No. 9FMHA1123CF021359, motor No. HA11EDB9L03364, a fin de que sea colocado a disposición de este despacho judicial.

**3°.- ORDENAR** el decomiso del vehículo de placas WDJ-42 de propiedad de NICOLAS DE JESÚS MONTES GIRALDO, identificado con C.C. 16.666.790, el cual tiene las siguientes características: clase MOTOCICLETA, marca HONDA, color BLANCO, línea XL S, modelo 1983, chasis No. 5410285, motor No. L125SE5410285, a fin de que sea colocado a disposición de este despacho judicial.

**4°.- ORDENAR** el decomiso del vehículo de placas KQK-79A de propiedad de NICOLAS DE JESÚS MONTES GIRALDO, identificado con C.C. 16.666.790, el cual tiene las siguientes características: clase MOTOCICLETA, marca AKT, color GRIS, línea AK 125, modelo 2005, chasis No. LLCJPP2055E006174, motor No. 157FMIDJ089686, a fin de que sea colocado a disposición de este despacho judicial.

**5°.- ORDENAR** que por secretaria se libren oficios dirigidos a la Sijin y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta municipalidad, comunicando lo dispuesto en los acápites 2, 3 y 4.

**6°.- SEÑALESE** a las autoridades correspondientes que en cumplimiento con el Acuerdo 2586 de 2004 "por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de Jueces de la Republica", los vehículos inmovilizados deberán ser remitidos a los siguientes parqueaderos designados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se sirva dejarlo a disposición del Juzgado. En todo caso el parqueadero al cual se conducirá el vehículo deberá ser el más cercano al lugar donde se produzca la inmovilización.

<b>NOMBRE DEL PARQUEADERO</b>	<b>NIT.</b>	<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>DIRECCIÓN Y TELEFONO</b>
CIJAD S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ALMACENAR FORTALEZA CALI"	830.068.000-4	JOSE RAMON LAITON PARDO	Calle 32 No. 5 – 51 Cali Tel. 3144223016

EVER EDIL GALINDEZ DIAZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "BODEGAS JM"	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle 32 No. 8 – 62 de Cali  Tel. 3702288
CALI PARKING MULTISER S.A.S.- PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No. 13- 11 de Cali  Tel. 3184870205

7°.- **REQUERIR** a la parte actora para que allegue el certificado de tradición del vehículo identificado con placas ODG-12B de propiedad de AGROPECUARIA LOS SEMAFOROS S.A., a fin de corroborar la información necesaria para ordenar el decomiso del mismo.

8°.- **NEGAR** la solicitud de decomiso de los vehículos identificados con placas CEO-611 y UDJ-54, atendiendo lo referido en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>67</u>, de hoy <b>21 ABR 2017</b></p> <p>Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> Profesional Universitario</p>
--

**2°.- ORDENAR** el secuestro el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-224081 de propiedad de NICOLAS DE JESÚS MONTES GIRALDO, ubicado en la Carrera 65No. 12A-46 Urbanización el Gran Limonar, cuya cabida y linderos se encuentran contenidos en la escritura No. 4391 de 30 de septiembre de 1974, otorgada en la Notaría 4ª del Círculo de Cali.

**3°.- COMISIONAR** para la práctica de la diligencia del secuestro a la JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (reparto), a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

**4°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, informando que la embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente de los embargados de propiedad del demandado NICOLAS DE JESÚS MONTES GIRALDO, decretado en el proceso ejecutivo promovido por CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A. contra NICOLAS DE JESÚS MONTES GIRALDO, con radicado 2014-00232-00, comunicado mediante oficio No. 213 de 24 de marzo de 2017, **SÍ SURTE EFECTO** por la primera solicitud radicada en tal sentido.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>67</u> de hoy <u>21 ABR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 6 de abril de 2017. A despacho de la señora juez, con peticiones referentes a medidas cautelares. Sírvese Proveer.

07  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1044

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.  
Demandado: AGROPECUARIA LOS SEMAFOROS S.A.S.  
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00066-00

Allega la parte actora solicitud de secuestro de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-580845 y No. 370-224081, teniendo presente que sobre estos se acató la medida de embargo decretada, por lo que el despacho accederá a ello disponiendo la comisión a los Juzgados Civiles Municipales (reparto), para que concreten dicha diligencia.

De otro lado, se remite oficio dirigido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, informando que dentro del proceso ejecutivo promovido por CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A. contra NICOLAS DE JESÚS MONTES GIRALDO, con radicado 2014-00232-00, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente de los embargados de propiedad del citado demandado, debiéndose referir que por ser la primera petición que se allega en tal sentido se libraré oficio informando que sí surte efectos tal embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1º.- **ORDENAR** el secuestro el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-580845 de propiedad de NICOLAS DE JESÚS MONTES GIRALDO, ubicado en la Calle 13 No. 20-13 Apto 401 Edificio Multifamiliar Montes de Cali, con un área de 111.31 metros cuadrados y cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura No. 2643 de 30 mayo de 1997, otorgada en la Notaría 7ª del Círculo de Cali.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 6 de abril de 2017. A despacho de la señora juez, informando la existencia e acreedor hipotecario. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1045

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.  
Demandado: AGROPECUARIA LOS SEMAFOROS S.A.S.  
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00066-00

La parte actora informa que consta en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-224081, embargado en el presente proceso, la constitución de hipoteca en favor de tercero, visible en la anotación No. 009 del mismo, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., procederá este despacho a citar a los correspondientes acreedores hipotecarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúen las citaciones a BANCOLOMBIA S.A., en calidad de tercero acreedor hipotecario, a fin de haga valer el crédito que reposa en su favor garantizado con el bien inmueble embargado en el presente asunto, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-224081, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

afad

3 autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>67</u> de hoy
<b>21 ABR 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. 
Profesional Universitario

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO N° 1090

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO PROCEDIT COLOMBIA S.A.  
Demandado: DANNY OSZEROWICZ y OTROS  
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00571-00

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio informando que se aceptó la medida de embargo de remanentes decretada en el proceso 76001-4003-018-2014-00561-00, razón por la que se agregará para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali allega oficio informando que dentro del proceso con radicado 76001-4003-031-2014-00718-00, se decretó el embargo de remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso, por lo que se ordenará librar oficio comunicando que dicha medida Sí surte efectos, por ser la primera que se recibe en tal sentido.

De otro lado, la parte actora allega memorial solicitando el embargo de los derechos que el demandado Danny Oszerowicz Rejtman posee sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-223517, petición a la que se accederá.

Finalmente, la parte actora solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los ya embargados del proceso con radicado No. 76001-3103-015-2014-00512-00, adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, petición a la que se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1°.- AGREGAR** para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio dirigido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali donde informa que se aceptó la medida de embargo de remanentes decretada en el proceso 76001-4003-018-2014-00561-00,

obstante a folio 71.

**2°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali que dicha medida de remanentes decretada en el proceso 76001-4003-031-2014-00718-00, comunicada mediante oficio No. 2475 de 19 de octubre de 2016 **SÍ SURTE EFECTOS**, por ser la primera que se recibe en tal sentido.

**3°.- DECRETAR** el embargo de los derechos que el demandado Danny Oszerowicz Rejtman posee sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-223517. Líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali comunicando la presente decisión.

**4°.- DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los ya embargados del proceso con radicado No. 76001-3103-015-2014-00512-00, adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

**5°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicando lo decidido en el acápite que antecede.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>67</u> de hoy <u>21 ABR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO N° 1089

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO PROCEDIT COLOMBIA S.A.  
Demandado: DANNY OSZEROWICZ y OTROS  
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00571-00

El liquidador de la Sociedad Danny Cali S.A.S. allega escrito solicitando se informe si en el despacho obran procesos en curso en contra de la referida sociedad, para que sean remitidos a la Superintendencia de Sociedades por hallarse la misma en trámite concursal, por lo que se ordenará expedir copias integrales del presente proceso para que una vez autenticadas, sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 2016-03-021075.

En consonancia con el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, se remitirán las actuaciones adelantadas en contra del referido deudor, sin embargo, ha de advertirse que dada la pluralidad de demandados, se requerirá al extremo activo para que informe si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de DANNY OSZEROWICS y FRIDA REJTMAN o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la citada ley.

De otro lado, la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. allega memorial informando renuncia del poder a ella conferido, la cual será aceptada por verificarse el cumplimiento de las condiciones descritas en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1°.- SUSPENDER** el presente proceso ejecutivo en cuanto al demandado DANNY CALI S.A.S., de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**2°.- EXPEDIR** copia íntegra del presente proceso para que una vez autenticadas, sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 2016-03-021075.

3°.- **REQUERIR** al extremo activo para que se sirva informar si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de DANNY OSZEROWICS y FRIDA REJTMAN o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

4°.- **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la Dra. CAROLINA FERNANDEZ QUICENO, identificada con C.C. 38.559.929 y T.P. 159.873 del C.S. de la J., como apoderada del Fondo Nacional de Garantías S.A.

5°.- **REQUERIR** al Fondo Nacional de Garantías S.A. para que designe nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>67</u> de hoy <u>21 ABR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 06 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para estarse a lo resuelto por el superior. Sírvase Proveer.

07  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1039

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: MARETAS S.A.S  
Demandado: SMARTZ FREIGHT S.A.S  
Radicación: 76001-3103-008-2016-00008-00

Se allega por parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito, oficio por medio del cual remiten la comunicación proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con la cual notifican al despacho de la decisión adoptada por la sala Civil en providencia del 07 de octubre de dos mil dieciséis (2016), donde se confirmó la providencia recurrida por la parte demandada, la cual fue dictada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito en auto N°511 del 17 de octubre de 2016.

Dado lo anterior, el despacho,

**DISPONE**

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en providencia del 07 de octubre de dos mil dieciséis (2016), en la cual se confirmó la providencia recurrida por la parte demandada SMARTZ FREIGHT S.A.S

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>67</u> de hoy <u>21 abril 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
---

yamm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO N°1037**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: MARETAS S.A.S  
Demandado: SMARTZ FREIGHT S.A.S  
Radicación: 76001-3103-008-2016-00008-00

En atención al oficio allegado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito, con el cual adjunta oficio de la DIAN, se agregan a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio allegado por la DIAN de fecha 19 de octubre de 2016.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>67</u> de hoy <u>21 abril 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
 Profesional Universitario

yamm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 1083**

Radicación : 009-2015-00195-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado : ORLANDO ALFONSO BOTERO DUQUE  
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EL BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de su apoderado general, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a SISTEMCOBRO S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre el BANCO

CORPBANCA COLOMBIA S.A., quien obra como demandante, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- **TÉNGASE** a SISTEMCOBRO S.A.S. como demandante en el presente proceso.

3º.- **REQUERIR** al demandante SISTEMCOBRO S.A.S., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>67</u> de hoy <u>21 ABR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1109

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSE FERNANDO CARDENAS RINCÓN  
Radicación: 76001-31-03-010-2014-00174-00

La Subdirección Seccional de Fiscalías de Cali allega oficio dando respuesta a requerimiento, informando que para atender lo solicitado es menester el suministro de datos que permitan "ampliar el rango de búsqueda", motivo por el que se agregará lo allegado y se pondrá en conocimiento de la parte interesada, a fin de que proporcione lo requerido para concretar la obtención de lo necesario.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**AGREGAR** y poner en conocimiento el oficio allegado por la Subdirección Seccional de Fiscalías de Cali, obrante a folio 235.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>07</u> de hoy <u>21 abril 2017</u></p> <p>Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>
--

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 1053**

Radicación : 010-2014-00650-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : IMPORTADORA CARBOR S.A.S. Y OTROS  
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

En atención al oficio No. 0383 de fecha 26 de enero de 2017, allegado por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que por auto dictado por ese despacho, se decretó el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados IMPORTADORA CARBOR S.A.S., CARLOS HERNANDO OTALORA OSPINA, CARLOS IVAN OTALORA Y DIEGO ALBERTO OTALORA, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de la referencia; esta instancia judicial considera procedente dicha solicitud al ser la primera que llega en tal sentido, por lo que **SURTE EFECTOS LEGALES**.

Así las cosas, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- OFICIAR** al Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero que llega en este sentido.

**2º.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio comunicando lo aquí enunciado.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>62</u> de hoy <b>21 ABR 2017</b> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1100

Radicación: 760013103-011-2011-00285-00  
Proceso: EJECUTIVO POR HONORARIOS  
Demandante: LUIS MARIO GARRIDO PÉREZ  
Demandado: LUIS EDUARDO VÉLEZ NARANJO

La parte actora allega memorial de poder conferido a profesional del derecho por lo que se le reconocerá personería.

De otro lado, el referido apoderado judicial allega liquidación actualizada del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- RECONOCER** personería al Dr. DIDIER DÍAZ USMA, identificado con C.C. 94.385.527 de Caicedonia (V.) y T.P. 195.307 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora en los términos y condiciones descritas en el poder a él conferido.

**2º.- ORDENAR** que por conducto de la oficina de apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 11 a 13 del presente cuaderno, de conformidad con lo descrito en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el artículo 446 de la misma obra.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>67</u> de hoy <u>21 abril 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1099

Radicación: 760013103-011-2011-00285-00  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: LUIS EDUARDO VELEZ NARANJO  
Demandado: INDUSTRIAS METALMECANICAS PLASMEGA S.A.

La parte actora allega memorial solicitando la suspensión de la diligencia de remate, por cuanto se llegó a acuerdo de pago con el deudor, petición que por ajustarse a derecho se despachará favorablemente.

Igualmente, el extremo activo allega solicitud de reconocer dependencia judicial de la señorita DANIELA JARAMILLO MUÑOZ, allegando conjuntamente certificación de estudios, por lo que se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- TÉNGASE** por suspendida la diligencia de remate programada en el presente asunto, atendiendo escrito que antecede.

**2°.- RECONOCER** a DANIELA JARAMILLO MUÑOZ, identificada con C.C. 1.144.088.968, como dependiente judicial del apoderado de la parte actora, para que intervenga en el proceso en los términos y condiciones descritas en el memorial allegado.

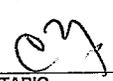
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>67</u> de hoy <u>21 abril 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1105

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: CECILIA LOZANO ZIDEN (cesionaria)  
Demandado: MARÍA DEL PILAR PAZ DUSSAN  
Radicación: 76001-31-03-012-2012-00172-00

La apoderada de la parte demandada informa al despacho sobre la promoción de proceso penal en contra de la parte actora, por lo que se agregará para que obre y conste.

Así mismo, solicita la expedición de copia autentica de la totalidad del expediente, a lo que se accederá para que sean entregados a la petente previa cancelación del arancel correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

1°.- **AGREGAR** para que obre y conste la información suministrada por la parte demandada.

2°.- **EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copia autentica de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>67</u> de hoy
<u>21 ABR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 1064**

Radicación : 012-2014-00018-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.  
Demandado : DIVECON S.A. Y OTRO  
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Por memorial la togada MARIELA GUTIERREZ PEREZ, en su calidad de apoderada judicial de BANCO COOMEVA S.A., anexa el escrito de comunicación enviada al poderdante, para dar trámite a la renuncia de poder allegada con anterioridad.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece en lo pertinente que:

***“Terminación del poder.***

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y al observar que se allega la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho.

Por otro lado, se tiene que a folio 134 al 143 del cuaderno principal, es allegada la Escritura Pública No. 2.048 del 20 de junio de 2013, mediante el cual el señor HANS JUERGEN THEILKUHLE OCHOA, en calidad de Representante Legal del BANCO COOMEVA S.A., otorga poder general con facultad de constituir apoderados especiales al togado PABLO ANDRES VALENCIA, quien a la vez otorga poder al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.310.428 y T.P. No. 79.821 del C.S. de la J.

Así las cosas y teniendo en cuenta que, el memorial poder está presentado en debida forma, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso y con el cumplimiento de los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar dentro de los términos del poder otorgado.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- ACEPTAR** la renuncia al poder efectuada por la abogada MARIELA GUTIERREZ PEREZ, apoderada de la parte demandante, BANCO COOMEVA S.A.

2°.- RECONOCER, personería para actuar dentro de este proceso, al togado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.310.428 y T.P. No. 79.821 del C.S. de la J., como apoderado judicial del BANCO COOMEVA S.A.

NOTIFÍQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 67 de hoy 21 ABR 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de Abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

*ca*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril (06) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1046

Radicación: 013-2016-00196

Ejecutivo VS International Comercio S.A. y Otros

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 128 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

*Adriana Cabal Talero*  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº	67
de hoy	21 abril 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
<i>ca</i>	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de Abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril (06) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1042**

Radicación: 014-2011-00248

Ejecutivo VS Fernando de Jesús Moncada Salazar y Otros

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 96 al 97 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	67
de hoy	21 abril 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 1068**

Radicación : 014-2012-00321-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : INTERNACIONAL DE ELECTRONICA Y CABLES S.A.  
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Por memorial el togado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, apoderado judicial del demandante BANCOLOMBIA S.A. allega renuncia de poder en la cual anexa comunicación remitida vía electrónica; sin embargo, observa esta instancia judicial, que el destinatario no es el poderdante, por lo cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso, respecto de dicha entidad.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- ABSTENERSE** de darle trámite a la renuncia presentada por el Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, como quiera que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 67 de hoy 21 ABR 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO